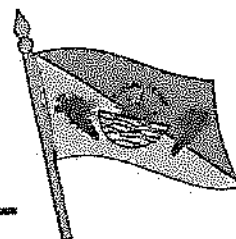




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 000 5 -2024-AMPI

ICA, 10 ENE 2024

VISTO: Expediente Administrativo N° 9787-2023-GTTSV de fecha 18/10/2023, PIT N° 242355, Informe Final de Instrucción N° 1251-2023-AS-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 15 de agosto del 2023, Informe Legal N° 7609-2023-AL/VMGW-GTTSV-MPI de fecha 29/09/2023, Cedula de notificación N° 002988, Resolución de Gerencia N° 7433-2023-GTTSV-MPI de fecha 29/09/2023, FE DE ERRATAS de fecha 23/10/2023, Informe Legal N° 8722-2023-AL/JBR-GTTSV-MPI de fecha 12/12/2023, , Oficio N° 1460-2023-GTTSV-MPI de fecha 12 de diciembre del 2023. Informe Legal N° 002-2024-GAJ-MPI, Y

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Organos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

Que, con el Expediente Administrativo N° 9787-2023-GTTSV de fecha 18 de octubre del 2023, el administrado al amparo del Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación contra la Resolución Gerencia N° 7433-2023-GTTSV-MPI de fecha 29 de setiembre del 2023.

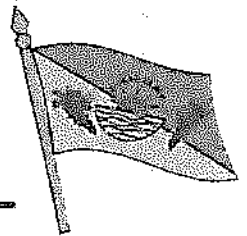
Que, de fecha 24/06/2023 se le impone la papeleta de infracción N° 242355 al apelante con código de infracción M-03, MUY GRAVE por "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional", quien es merecedor de una Multa e inhabilitación para obtener licencia de conducir por tres (3) años.

Que, en sus fundamentos de hechos, manifiesta que el efectivo policial Aquian Mamani Joel no ha conducido correctamente la dirección del infractor en las infracciones de tránsito, colocando como dirección Catalina Buendía de Pecho N° 504 del distrito, provincia y departamento de Ica y que la dirección correcta es Catalina Buendía N° 504 del distrito, provincia y departamento de Ica, que conforme es de verse en la Cedula de notificación N° 002988 se le notificó al administrado en la misma oficina se consignó como dirección la que manifiesta siendo debidamente notificado el día 10 de Octubre del 2023, del mismo modo se dejó bajo puerta mediante cedula de notificación N° 004863 de fecha 04 de diciembre del 2023 y preaviso N° 001155 en la Calle Catalina Buendía de Pecho N° 504 del distrito, provincia y departamento de Ica, asimismo cuestiona que no se llenó debidamente la papeleta conforme lo establece el artículo 326 del reglamento de tránsito, y asimismo se puede verificar que el administrado no realiza ninguna observación, cuando pudo realizarlo que debemos tener presente que la ley N° 27444 en su Artículo 14.- Conservación del acto en el numeral 14.1 dice: Quando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. el administrado hasta la fecha no ha demostrado con medio probatorio sustentatoria que no cometió dicha infracción.

Que, el acto administrativo impugnado Resuelve: Artículo Primero: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por el infractor **CHOQUE OLIVARES ÁNGEL HERMINIO**, con respecto a la P.I.T. N° 242355, de código de infracción M-03 de fecha 24/06/2023, por las consideraciones expuestas en la presente resolución; Artículo Segundo: **IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



50% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO Y LA INHABILITACIÓN PARA OBTENER UNA LICENCIA, DE CONDUCIR POR TRES (3) AÑOS, POR EL SIGUIENTE PERIODO: INICIA EL 24/06/2023 Y CULMINARA INDEFECTIBLEMENTE EL 24/06/2026, por la comisión de la infracción de código (M.03), al infractor CHOQUE OLIVARES ÁNGEL HERMINIO, identificado con DNI N° 21425165, en su condición de conductor del vehículo menor de placa de rodaje N° NI-9414, en virtud de los considerandos precedentes.

El infractor CHOQUE OLIVARES ÁNGEL HERMINIO, conforme al Expediente Administrativo N° 9787-2023-GTTSV de fecha 18 de octubre del 2023, sobre su apelación contra Resolución de Gerencia N° 7433-2023-GTTSV-MPI de fecha 29/09/2023, NO es aplicable conforme a los considerandos expuestos linear arriba, asimismo, la administración pública actuó en cumplimiento a los principios y atribuciones, conforme al TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

Que, el impugnante solicita la nulidad de la papeleta de infracción al tránsito impuesta, considerando que es ilegal, normas y leyes vigentes del recurrente y los principios del procedimiento administrativo al colisionar las garantías y principios como la tipicidad, razonabilidad del debido procedimiento, verdad material; solicitando se declare fundado su recurso interpuesto en todos sus extremos y disponer su archivamiento definitivo.

Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle, ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.

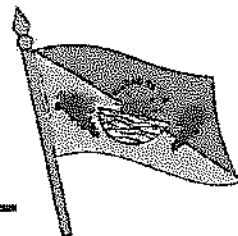
Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que afecten.

Que, con respecto al derecho de ofrecer y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiera el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Que, la Papeleta de Infracción al Tránsito es el documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en la cual encierra la veracidad de los hechos.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, en consideración de lo antes indicado debemos de señalar que en el Art. IV PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, inc. 1.7 principio de presunción de veracidad, en el cual se señala: En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en forma prescrita por esta ley, responde a la verdad de los hechos que ellos afirman estas presunción admite prueba en contrario.

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

Que, el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúan los hechos que se les imputan.

Que, el numeral 17.1 del artículo 17° de la ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que “Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre, en el tema de fiscalización: b) Supervisar, detectar, infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre”.

Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando. Se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, “son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la forma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO - Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por CHOQUE OLIVARES ANGEL HERMINIO contra la Resolución de Gerencia N° 7433-2023-GTTSV-MPI de fecha 29/09/2023, a mérito de las consideraciones expuestas en el presente acto resolutivo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL
TRANSCRIPCION N° 0005 de Fecha 10 ENE 2024
ENTIDAD: SGR. Informática

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de
a Resolución N° 0005 de Fecha 10 ENE 2024


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
ABOG. WILFREDO ISAAC AQUIJE UCHUYA
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUBGERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
RECEPCION
16 ENE. 2024
HORA: 8:34 Am FIRMA: [Firma]
N° REG. _____
ANEXO FOLIO: 382

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
PROVEIDO
16 ENE. 2024
PASE A Informática
PARA _____

